



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0804-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
18/07/2017	10:48:24.5...	5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental, con radicado No. SCQ-131-0039-2016, del 15 de enero de 2016, en la que se denunció movimiento de tierras con maquinaria pesada, generando sedimentación a la microcuenca que surte el Acueducto Hojas Anchas

Que se realizó visita la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0103 del 21 de enero de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

"En el lugar se viene realizando un lleno con el fin de adecuar una vía para el proyecto denominado Lussiana.

El lleno se realiza sobre la vertiente de la Quebrada hojas Anchas, no se ha realizado actividades de despeje, desmalece y tampoco se removió la capa volcánica, en contraposición a los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos según el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

En la corporación se había solicitado un concepto técnico en el cual se informó que no requerían ocupación de cauce, ya que la zona a intervenir no corresponde a un nacimiento de agua, pero se les requirió hacer un manejo adecuado de drenajes en la zona baja del predio, actividad que a la fecha no se ha realizado.

No se han implementado obras de mitigación ambiental, encaminadas a evitar el arrastre de sedimento a fuentes de agua, se desconoce por parte de la Corporación, si el movimiento de tierra se encuentra autorizado por el Municipio de Guarne".

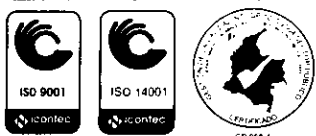
Que mediante Resolución con radicado 112-0209 del 27 de enero de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra, para la conformación de un lleno, realizado en un sitio de coordenadas X:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 532
Porce Nus: 866 01 26, Topyco: Ext 532
CITES Aeropuerto José María Córdoba

849.403; Y: 1.182.331; Z: 2.150 msnm, ubicado en la vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne y en la misma se adoptan otras determinaciones.

Que se recepcionó escrito con radicado 131-0857 del 12 de febrero de 2016, por medio del cual señor el Señor Erney Alexander Henao, apoderado, allega a La Corporación, la siguiente información:

- Copia de La Resolución 027 del 30 de enero de 2015, expedida por La Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne, otorgando el permiso para el movimiento de tierra en el predio.
- Plan de Acción Ambiental para las actividades de movimientos de tierra.

Que se realizó visita, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Corporación, la que generó Informe Técnico con radicado 112-0794 del 14 de abril de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *Se acató con lo requerido en la Medida Preventiva de Suspensión de las actividades de movimientos de tierra.*
- *La información suministrada a La Corporación, Resolución No. 027 del 30 de enero de 2015, por medio la cual La Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne, expidió licencia para movimientos de tierra, para adecuación del terreno mediante construcción de filtros y llenos, con un volumen de tierra mayor a mover de 20.000m³ y Licencia de Parcelación para obras de urbanismo y Plan de Acción Ambiental, no define el área a intervenir y su extensión aguas abajo, donde por las condiciones de formación de la corriente hídrica y su escurrimiento que allí se evidencia (ver imagen N04) deberá ser debidamente protegido o tramitarse un permiso de ocupación de cauce, soportado en un estudio hidrológico o hidráulico .*
- *En la zona baja del predio se abatió el nivel freático del terreno con la construcción de un sistema de filtros en piedra y geotextil en forma de espina de pescado.*
- *En la zona del predio que viene siendo intervenida, se están modificando las características geomorfológicas de zona de regulación y recarga hídrica.*

Que mediante Resolución con radicado 112-1486 del 14 de abril de 2016, se levanta la medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a la Empresa Lufemaco s.a.s, mediante Resolución 112-0209 del 27 de enero de 2016.

Que se recepcionó nueva queja con radicado SCQ-131-1393 del 16 de noviembre de 2016, en la que se denuncia que están haciendo un movimiento de tierra y taparon una fuente hídrica, que por allí pasa.

Que se realizó visita de atención a queja, la cual generó Informe técnico con radicado 131-1747 del 09 de diciembre de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- En el predio ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, de propiedad de la empresa LUFEMACO S.A.S y Hernán de Jesús Ruíz Sánchez, se viene realizando las actividades de movimientos y llenos en tierra.
- Las actividades de movimientos de tierra, están relacionadas con el proyecto de parcelación, el cual fue otorgado por la Secretaría de Planeación Municipal mediante Resolución No.027 del 30 de enero de 2015.
- La intervención en el área, consistió en el llenado del vaso superficial de la zona, con el depósito, esparcimiento y apisonamiento del material inerte proveniente de la cantera "Las Nieves" ubicada en el kilómetro 12+200, producto del deslizamiento o movimiento de masa ocurrido el día 24 de octubre de 2016 en la autopista Medellín - Bogotá.
- Las tareas comprendidas en depositar, esparcir y apisonar el material inerte estuvieron a cargo del Consorcio vial denominado DEVIMED S.A. • El volumen aproximado de material inerte extendido y compactado, fue de aproximadamente 8000 metros cúbicos.
- En la zona se evidencia la sedimentación de un dren o caño intermitente, el cual recoge las aguas lluvia-escorrentía de la montaña y de la vía que conduce al Aeropuerto JMC, y que posteriormente descarga sus aguas a la quebrada La Mosca (incumplimiento del acuerdo Corporativo 251 de 2011).
- En el proceso de llenado del vaso superficial no se respetaron los retiros mínimos exigidos a los drenes naturales y/o caños intermitentes de la zona, de igual forma se observó que el material orgánico de dicho proyecto no se viene disponiendo de acuerdo a como lo exige el acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- Según la base de datos de La Corporación, el área intervenida por dicho movimiento de tierra, se ubica en zona protegida ambientalmente por el Acuerdo Corporativo No.198 de 2008.
- Según la base de datos de La Corporación, dicho procesos posee las resoluciones No.112-0209-2016 del 27 de enero de 2016 y No.112-1486-2016 del 14 de abril de 2016, las cuales se vienen incumpliendo.

Que se realizó nueva visita de verificación, la que generó Informe técnico con radicado 131-0589 del 30 de marzo de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Con relación al informe técnico con radicado No.131-1747-2016 del 09 de diciembre de 2016, tenemos: • "Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauce y presentar los estudios hidrológicos e hidráulicos de la zona intervenida"

De acuerdo a lo solicitado anteriormente a la Corporación, por parte de la empresa LUFEMACO S.A.S en lo relacionado con el concepto técnico de tramitar o no, el permiso de ocupación de cauce por la inexistencia de un nacimiento de aguas en la parte inferior del predio, se requirió al usuario para que implementara en dicha zona un manejo adecuado de drenajes que contribuyera a la protección del recurso hídrico, de acuerdo a la visita realizada el día 07 de marzo de 2017, se viene incumpliendo con dicho requerimiento, de igual forma, una vez consultada la base de datos de la Corporación,

para esta zona se deben realizar y presentar los respectivos estudios hidrológicos e hidráulicos.

- "Implementar obras de contención y retención de material sedimentable con el objeto de proteger las fuentes hídricas de la zona".

En la visita se pudo comprobar que en la zona no se han implementado obras de tipo filtro francés o drenes subterráneos que contemplen la evacuación rápida y protección del recurso hídrico por sedimentos, por el contrario, lo que se evidencia es el transporte de material limo-arenoso hacia la parte de escurrimiento o sentido del flujo hacia aguas abajo, de igual forma no se evidencian obras tipo trinchos o pocetas desarenadoras que contribuyan a mitigar los procesos de arrastre de sedimentos por las aguas lluvia-esorrentía.

"Revegetalizar las áreas expuestas susceptibles a los procesos de erosión, con el objeto de proteger las fuentes hídricas de la zona", En la zona se evidencia la presencia de maquinaria pesada que viene realizando actividades de movimientos de tierra cerca las áreas de protección hídrica, de igual forma, debido a que se vienen adelantando dichas tareas no se tiene claro en la zona cuáles serán las áreas a revegetalizar o a proteger.

- "Cumplir con los acuerdos Corporativos No.251 y 265 de 2011"

De acuerdo a lo observado en campo, se continúa disponiendo de manera inadecuada el material orgánico de dicho proyecto, no hay un tratamiento adecuado en la altura en los taludes y protección de los mismos, de igual forma, no se evidencian obras de conducción de aguas lluvia esorrentía en las laderas, taludes y vías realizadas.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar drenes en la zona baja del predio y/o tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce para dicha zona.	07-03-2017		X		No se evidencia en la zona la implementación de filtros o drenes.
Implementar obras de contención y retención de material sedimentable con el objeto de proteger las fuentes hídricas de la zona.			X		En la zona se continúa trabajando con maquinaria pesada cerca de las áreas de flujo y conducción de aguas superficiales, de igual forma no se evidencia algún tipo de obra de contención y/o retención de sedimentos.
Revegetalizar las áreas expuestas susceptibles a los procesos de erosión, con el objeto de proteger las fuentes hídricas de la zona.			X		En la visita se pudo observar que se continúa con la apertura de caminos, cortes, llenos y desprotección de taludes. No hay revegetalización
Cumplir con los acuerdos Corporativos No.251 y 265 de 2011.			X		No hay evidencia de cumplimiento

CONCLUSIONES:

- La empresa LUFEMACO S.A.S incumplió con el requerimiento relacionado con implementar en dicha zona un manejo adecuado de drenajes que contribuyera a la

protección del recurso hídrico. • Una vez consultada la base de datos de la Corporación, para esta zona se deben realizar y presentar los respectivos estudios hidrológicos e hidráulicos.

• En la zona no se han implementado obras de contención y retención de materiales sedimentables con el objeto de proteger las fuentes hídricas de la zona, por el contrario lo que se evidencia es el transporte de material limo-arenoso hacia la parte de escurrimiento o sentido del flujo hacia aguas abajo.

• En la zona se evidencia la presencia de maquinaria pesada que viene realizando actividades de movimientos de tierra cerca de las áreas de protección hídrica, de igual forma no se observan zonas de revegetalización o protección física hacia las fuentes que discurren por la zona.

• Se continúa incumpliendo con el acuerdo Corporativo No.265 de 2011.

Que se recepciona escrito con radicado 131-4403 del 16 de junio de 2017, en el que se presenta información técnica del proyecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare en su **“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*

Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare en su **“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra”.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a unas normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de

Realizar movimientos de tierra, en área de una fuente protección hídrica, aportando sedimentos a la misma y sin tener en cuenta los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos, en un predio de coordenadas W 75°26'17,80 / N 06°14'32,60 / Z 2154, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guarne, actividad con la que se transgrede el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare en su ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Lo anterior, se evidencio en visita realizada los días 15 y 16 de enero de 2016, lo cual se dejó plasmado en el informe técnico con radicado 112-0103 del 21 de enero de 2016

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la empresa LUFEMACO S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía/ NIT No. 900.626.326-8, Representada Legalmente, por el Señor Luis Fernando Martínez.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No.131-0039-2016, del 15 de enero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0103 del 21 de enero de 2016.
- Escrito con radicado 131-0857 del 12 de febrero de 2016.
- Resolución 027 del 30 de enero de 2015, expedida por Municipio de Guarne.
- Plan de Acción Ambiental, para las actividades de movimientos de tierra.
- Informe Técnico con radicado 112-0794 del 14 de abril de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-1393 del 16 de noviembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1747 del 09 de diciembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0589 del 30 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL la empresa LUFEMACO S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía/ NIT No. 900.626.326-8, Representado Legalmente, por el Señor Luis Fernando Martínez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO REMITIR: copia del presente Acto Administrativo a la Administración Municipal del Municipio de Guarne para que actúe de acuerdo a sus competencias, por estarse violando determinantes ambientales establecidos en el PBOT del Municipio, como son los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa LUFEMACO S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor Luis Fernando Martínez

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0039-2016.
Fecha: 12 de junio de 2017
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente